

aplicar en sus propios términos la legislación vigente a la fecha del hecho causante.

Normativa que, además, puede considerarse conforme al derecho fundamental garantizado por el artículo 14 CE, ya que el principio de igualdad no exige en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. Y así, en el supuesto examinado ocurre que la finalidad que persigue el legislador es distinta en atención a que se trate de la madre o del padre. En el caso de la madre, la finalidad primordial es la protección de la salud de la mujer trabajadora durante el embarazo, parto y puerperio, y en el caso del padre se trata de fomentar un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres y permitir que se cree un vínculo temprano entre padres e hijos.

Añade el tribunal que dicha legislación es respetuosa con los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con cita de la Sentencia de 19 de septiembre de 2013, caso *BetriuMontull*, C-5/12, apartados 48-50, y de las Sentencias de 12 de julio de 1984, caso *Hofmann*, C-184/83, apartado 25; de 27 de octubre de 1998, caso *Boyley otros*, C-411/96, apartado 40; y de 20 de septiembre de 2007, caso *Kiiski*, C-116/06, apartados 46 y 49.

En consecuencia, el Tribunal considera que la duración de los permisos por maternidad o paternidad y de las correspondientes prestaciones de la seguridad social que establece la legislación aplicada en las resoluciones administrativas y judiciales que se impugnan en amparo no puede reputarse lesiva del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE). Todo ello sin perjuicio de que el legislador, en el legítimo ejercicio de su libertad de configuración del sistema de seguridad social (con cita de las SSTC 65/1987, de 21 de marzo, FJ 17; 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; y 75/2011, FJ 7), pueda ampliar la duración del permiso de paternidad, como en efecto lo ha hecho, hasta llegar incluso, si lo estima oportuno, a la plena equiparación con el permiso y la prestación por maternidad, con el fin de fomentar un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares en el cuidado de los hijos (art. 39.3 CE).

4) *Decisión.*—La demanda de amparo debe ser desestimada al no apreciarse vulneración del derecho garantizado por el artículo 14 CE.

STC 5/2019, de 17 de enero.

RI: Estimado parcialmente.

Ponente: González-Trevijano.

Conceptos: Legislación procesal. Medidas urgentes de emergencia social -prestaciones económicas, pobreza energética y acceso a la vivienda-. Bienes inembargables. Suspensión de lanzamientos. Mediación obligatoria. Código de buenas prácticas bancarias. Competencias de las Comunidades Autónomas. Alcance. Doctrina jurisprudencial. Comunidad de Aragón.

Preceptos y normas de referencia: arts. 1, 9, DT 2.^a y 3.^a y D.A. 4.^a del Decreto-Ley del Gobierno de Aragón 3/2015, de 15 de diciembre, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda; Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgen-

tes de protección de deudores hipotecarios sin recursos; Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de la deuda y alquiler social; arts. 605, 606 y 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil; arts. 149.1.6 y 149.1.13 CE; y arts. 71 y 72 Estatuto de Autonomía de Aragón.

Resumen: El Tribunal declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 1 (regulador del carácter inembargable de las prestaciones económicas de carácter social establecidas por la Comunidad Autónoma de Aragón) y de las disposiciones transitoria tercera (por conexión) y adicional cuarta, apartados uno, dos y tres (mediación hipotecaria obligatoria) del Decreto-ley del Gobierno de Aragón 3/2015, de 15 de diciembre, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda.

1) *Antecedentes del caso.*—La Presidenta del Gobierno en funciones, a través del Abogado del Estado, plantea recurso de inconstitucionalidad frente a los artículos 1, 9 y 12, DT 2.^a y 3.^a y D.A 4.^a del Decreto-Ley del Gobierno de Aragón 3/2015, de 15 de diciembre, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda.

Para una mejor contextualización del alcance del recurso, en este punto debe precisarse que el art. 1 impugnado [y la D.T. 3.^a por conexión] se refiere a la inembargabilidad de prestaciones económicas de carácter social establecidas por la Comunidad Autónoma; el art. 9 [y la D.T. 2.^a por conexión] regula la suspensión de lanzamientos de la vivienda habitual de personas o unidades de convivencia en situación de especial vulnerabilidad; el art. 12 impone a las personas jurídicas un deber de cesión de viviendas desocupadas a cambio de una determinada contraprestación; y la D.A. 4.^a prevé que las medidas del código de buenas prácticas previstas en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, se desarrollen dentro del sistema de mediación hipotecaria implantado por la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Gobierno del Estado considera, en suma, que el Decreto-Ley impugnado menoscaba, de un lado, las competencias estatales del artículo 149.1.11 y 13 CE, impidiendo la eficacia de las medidas adoptadas por el Estado en distintas normas dictadas en orden a afrontar el problema de la vivienda y la reestructuración inmobiliaria y financiera. Se cita a estos efectos la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 93/2015, de 14 de mayo, dictada en el examen de una norma similar a la ahora impugnada. De otro, se alega que el mencionado Decreto-Ley 3/2015 vulnera las competencias derivadas de los incisos 1, 6 y 8 del art. 149.1 CE.

2) *Alegaciones ante el Tribunal Constitucional:*

— En concreto y en lo que respecta a los artículos y disposiciones del Decreto-Ley impugnados, la argumentación del recurrente es, en síntesis, la siguiente: 1) El art. 1 vulnera la competencia estatal exclusiva en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 CE), en virtud de la cual corresponde al Estado la determinación de los bienes que tienen la consideración de inembargables, tanto en los procedimientos judiciales como administrativos; 2) Del mismo modo y en estrecha relación, la DT 3.^a debe ser declarada

inconstitucional por establecer el régimen de aplicación del artículo 1 con carácter retroactivo; 3) El art. 9 y la DT 2.^a introducen un supuesto especial de suspensión automática e incondicionada del lanzamiento en los procesos de ejecución hipotecaria, distinta de la prevista en la legislación estatal; 4) El art. 12 impone el deber de cesión de viviendas, lo que conlleva, de un lado, una infracción del artículo 149.1.1 en relación con el art. 33 CE, al incidir en el contenido esencial de derecho de propiedad, cuya regulación corresponde al Estado de acuerdo con el artículo 149.1.1 CE. De otro, infringe el art. 33 CE en relación con los arts. 53.1 y 9.3 CE, que establecen el principio de reserva de ley, al disponer que la determinación de la contraprestación que percibirá el titular de la vivienda desocupada, a quien se impone la obligación de su puesta a disposición de la Comunidad Autónoma, se efectuará a través de una norma con rango de orden; 5) Por lo demás y también con relación al art. 12 del Decreto-Ley 3/2015, se alega que la privación de una facultad integrante del poder de disposición que comporta el concepto de propiedad, vinculada al concepto indemnizatorio, participa de la naturaleza de un procedimiento expropiatorio, el cual se integra en el ámbito de la competencia estatal del artículo 149.1.18 CE; 6) Por otra parte, la cesión obligatoria prevista en dicho precepto tiene carácter civil, por lo que se vulnera la competencia exclusiva del Estado al amparo del artículo 149.1.8 CE; 7) Del mismo modo, la medida adoptada en el art. 12, de constante referencia, vulnera el principio de proporcionalidad e infringe las competencias estatales en materia de ordenación general de la economía y del crédito; 8) Estima el recurrente que, además, se produce una vulneración del artículo 14 CE, en la medida en que las obligaciones reguladas en el citado art. 12 del decreto-ley se conciben únicamente respecto de determinadas personas jurídicas; 9) Finalmente, en relación con la disposición adicional cuarta, afirma el Abogado del Estado que la misma altera el régimen jurídico establecido por el Estado, al exigir que las medidas del código de buenas prácticas previstas en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, se desarrollen dentro del sistema de mediación hipotecaria implantado por la Comunidad Autónoma de Aragón, menoscabando con ello la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.13 CE.

Como denominador común, sostiene el recurrente en su fundamentación que, en el caso que se examina, los preceptos y disposiciones impugnadas no encuentran justificación en un pretendido desarrollo del derecho civil especial aragonés, ni cabe hablar de conexión entre instituciones civiles aragonesas.

– La Letrada que ostenta la representación del Gobierno de Aragón, tras indicar que las actuaciones y medidas estatales adoptadas desde el año 2012 por el Estado, dirigidas a afrontar el problema de la vivienda, resultan compatibles con las medidas que, en el ámbito de sus competencias, adopta la Comunidad Autónoma de Aragón, formuló, también en síntesis, las siguientes alegaciones: 1) El art. 1 y la DT 3.^a encuentran amparo en las competencias exclusivas que ostenta la Comunidad de Aragón sobre el derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo de Aragón [art. 71.1.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr)], y en materia de acción social (art. 71.1.14 EAAr); por otra parte, los arts. 605 y 606 LEC contemplan la posible ampliación de los supuestos de inembargabilidad en virtud de la cláusula de remisión a lo que disponga una «disposición legal» o una «Ley», sin que quepa afirmar que la misma haya de ser forzosamente estatal; 2) El art. 9 y la DT 2.^a no constituyen un nuevo instrumento procesal, sino que acogen el mecanismo de suspensión de lanzamientos adoptado por

la legislación estatal; 3) El art. 12 no altera el contenido esencial del derecho de propiedad, pues el derecho de propiedad de la vivienda no queda desnaturalizado por su destino a arrendamiento (o título similar); 4) La invocada vulneración del artículo 33 CE, en relación con los artículos 53.1 y 9.3, relativos al principio de reserva de ley, no puede acogerse porque la cesión de viviendas a la Comunidad Autónoma no constituye una modalidad de expropiación forzosa; 5) No se ha producido una vulneración del principio de proporcionalidad, por cuanto la causa que provoca la medida adoptada debe considerarse razonable a la vista de las circunstancias sociales y económicas derivadas de la crisis generalizada; 6) Por último, la DF 4.^a se acomoda a lo establecido en la legislación estatal, dado que su finalidad es precisamente la aplicación del código de buenas prácticas, incrementando así su eficacia.

– La Letrada de las Cortes de Aragón, tras plantear la falta de legitimación de la Presidenta del Gobierno en funciones, invoca los siguientes argumentos con relación al fondo del asunto: 1) Las prestaciones económicas, respecto de las que se predica su inembargabilidad, han sido establecidas por la Comunidad Autónoma al amparo de sus competencias exclusivas en materia de acción social (art. 71.4 EAAr) y no constituyen una novedad en el ordenamiento aragonés; 2) La propia Ley de enjuiciamiento civil, en su art. 606.4, permite que la enumeración de bienes inembargables se complete en otras leyes, no debiendo existir impedimento alguno en que éstas puedan ser autonómicas, en la medida en que venga exigido por su conexión con el derecho sustantivo de la Comunidad; 3) El art. 9 y el artículo 12 de la norma aragonesa se enmarcan en el ámbito de las competencias autonómicas exclusivas en materia de vivienda [art. 71.10 a) EAAr], cuyo ejercicio se encuentra condicionado por lo dispuesto en el artículo 47 CE; 4) Se señala, con relación al art. 12, que el único límite que el artículo 33 CE impone al legislador, es que no opere una desnaturalización del derecho de propiedad, ni sobrepase las barreras más allá de las cuales el derecho dominical y las facultades que le son propias dejarían de ser reconocibles, lo que no acontece en este caso. Y así, no se produce, como afirma el Abogado del Estado, una transferencia coactiva y temporal de la titularidad de la vivienda, que resta inalterada; 5) Se rechaza la alegada vulneración de la competencia estatal en materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE), por estimar que el Gobierno de Aragón no está operando una delimitación del derecho de la propiedad desde una perspectiva civil, sino desde el derecho público, al amparo de su competencia exclusiva en materia de vivienda; 6) El artículo 12 no incumple los principios constitucionales de proporcionalidad y de igualdad; y 7) Finaliza la Letrada alegando que la D.A. 4.^a se limita a introducir una especialidad procesal que deriva del derecho sustantivo autonómico, consistente en incluir la aplicación del código de buenas prácticas, regulado por la normativa estatal, en el sistema de mediación hipotecaria de la Administración autonómica, moviéndose dentro de los márgenes que le permite su competencia ex artículo 72. 3 EAAr. La particularidad procesal consiste en imponer la figura de un mediador derivado de su existencia en el derecho aragonés sustantivo.

– En un trámite posterior, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, formula solicitud de desistimiento de la impugnación dirigida contra el art. 12 del Decreto-ley 3/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda, tras el acuerdo alcanzado en la comisión bilateral de cooperación Aragón-Estado, de 19 de noviembre de 2018.

3) *Posición del Tribunal.*—Con carácter previo, el Tribunal precisa y aclara que, tras el desistimiento parcial del Abogado del Estado, el objeto del recurso se limita al examen de los arts. 1 y 9, D.T. 2.^a y 3.^a y DA 4.^a del Decreto-ley 3/2015, de constante referencia.

Por lo demás y antes de proceder al análisis de las cuestiones de fondo planteadas, resuelve las alegadas de naturaleza procesal. Y así, confirma la legitimación de la Vicepresidenta del Gobierno, con cita de la STC 97/2018, de 19 de septiembre. Precisa que la promulgación de determinadas normas que han venido a modificar o a ampliar la ahora cuestionada y examinada, no supone la desaparición sobrevenida del objeto de este proceso constitucional. Por último, advierte que va a tomarse en consideración la doctrina sentada en las sentencias dictadas con ocasión de la impugnación de otras normas autonómicas en materia de vivienda (SSTC 93/2015, de 14 de mayo; 16/2018, de 22 de febrero; 32/2018, de 12 de abril; 43/2018, de 26 de abril; 80/2018, de 5 de julio; 97/2018, de 19 de septiembre, y 106/2018, de 4 de octubre).

Entrando de lleno en la cuestión planteada y tras descartar con carácter general que el Decreto-Ley impugnado incurra en una genérica vulneración de la competencia estatal del artículo 149.1.13 CE, con remisión a la doctrina recogida en las SSTC 16/2018, 32/2018, 43/2018 y 80/2018, el Tribunal analiza la constitucionalidad de los preceptos finalmente cuestionados, conforme al orden que va a seguirse en los siguientes apartados.

4) *La inembargabilidad de prestaciones económicas de carácter social establecidas por la Comunidad Autónoma.*—A esta situación se refiere el art. 1 del Decreto-Ley 3/2015 y su D.T. 3.^a. Partiendo de que constituye una materia relativa a la legislación procesal, en lo que están conformes las partes, el Tribunal analiza la cuestión planteada en el ámbito del art. 149.1.6 CE, a los efectos de valorar si, como excepción a la regla general de competencia exclusiva estatal, las normas cuestionadas, de naturaleza procesal, constituyen especialidades necesarias derivadas de las particularidades del derecho sustantivo de Aragón (art. 71.1.3 EAAr).

El Tribunal traslada en este punto su propia doctrina, recogida en la STC 2/2018, de 11 de enero, FJ 4. En concreto, analiza y aplica al caso examinado los tres parámetros que deben cumplirse para determinar que una norma autonómica constituye una necesaria especialidad procesal. Esto es: «primero, ha de determinarse cuál es el derecho sustantivo autonómico que presenta particularidades; segundo, hay que señalar respecto de qué legislación procesal estatal, y por tanto general o común, se predicen las eventuales especialidades de orden procesal incorporadas por el legislador autonómico; y, finalmente, ha de indagarse si, entre las peculiaridades del ordenamiento sustantivo autonómico y las singularidades procesales incorporadas por el legislador autonómico en la norma impugnada, existe una conexión directa tal que justifique las especialidades procesales». Concluye en este caso considerando que, al margen de que la norma autonómica no introduce propiamente una especialidad, sino que modifica una categoría jurídica procesal —bienes inembargables— ya regulada en la norma estatal, esa modificación —ampliación en este caso— no se conecta de forma directa con una peculiaridad del derecho sustantivo de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, el art. 1 Decreto-Ley 3/2015, regulador del carácter inembargable de las prestaciones económicas de carácter social establecidas por la Comunidad Autónoma de Aragón, debe ser declarado inconstitucional y, por extensión, la D.T. 3.^a, dado su carácter instrumental.

5) *La suspensión de lanzamientos de la vivienda habitual de personas o unidades de convivencia en situación de especial vulnerabilidad.*—El art. 9.1 del Decreto-Ley 3/2015 prevé que «Hasta que se ofrezca una alternativa habitacional por parte de la administración, quedarán en suspenso los lanzamientos en los procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria cuando la vivienda habitual de persona o unidad de convivencia de buena fe que se encuentren en supuestos de especial vulnerabilidad se adjudique al acreedor o a un tercero por él propuesto». Los otros dos apartados del precepto regulan, de un lado, los parámetros a tener en cuenta para considerar que concurre una situación de especial vulnerabilidad, haciendo referencia, con carácter de mínimos, a los supuestos previstos en la Ley 1/2013, de 14 de mayo; y, de otro, la forma de acreditar dicha situación. Por lo demás, la DT 2.^a dispone a qué procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria afectará dicha suspensión, con base a criterios de temporalidad.

El Tribunal, tras recordar la posición adoptada por las partes sobre la vulneración denunciada por el Abogado del Estado y precisar que la mencionada suspensión del lanzamiento en un proceso de ejecución hipotecaria, que puede prolongarse durante años, es una medida que tiene entidad suficiente para influir en el funcionamiento de los mercados hipotecarios y, por tanto, tiene una clara vinculación con el ejercicio de la competencia estatal del artículo 149.1.13 CE, considera que es preciso comprobar si las medidas previstas en la normativa estatal básica (Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social) resultan obstaculizadas por el contenido normativo de los preceptos impugnados.

Pues bien, según el Alto Tribunal, la medida adoptada en el artículo 9 del Decreto Ley de constante referencia, «es coherente y no contradice las previstas en la legislación estatal». Ambas normas atienden a la misma situación, van dirigidas a los mismos sujetos y comparten el mismo presupuesto fáctico. Se trata, en palabras del propio Tribunal, de «simples modificaciones o correcciones en función del título competencial autonómico en materia de vivienda» (con cita de la STC 93/2015), las cuales son susceptibles de una interpretación integradora y conforme con lo señalado en la normativa estatal aplicable.

En consecuencia, el art. 9 Decreto-Ley 3/2015, y la D.T. 2.^a por conexión, no puede entenderse contrario a las directrices estatales sobre la política económica ni vulnera el art. 149.1.6 CE.

6) *El código de buenas prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual (Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo).*—La D.A. 4.^a del Decreto-Ley 3/2015, también impugnada, prevé que la aplicación de las medidas previstas en el citado código «se desarrollarán dentro del sistema de mediación hipotecaria que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y otras Administraciones Públicas aragonesas hayan implantado». A tal efecto, la entidad financiera deberá solicitar la inclusión del asunto en el sistema de mediación hipotecaria y presentar ante el órgano judicial competente el documento que acredite el cumplimiento del mencionado código. En definitiva y como expresa el Tribunal, para el ejercicio de la acción en el proceso judicial de ejecución hipotecaria, se impone obligatoriamente un proceso negociador entre las partes afectadas con el apoyo de mediadores del sistema público.

A diferencia de lo acaecido en el supuesto examinado en la STC 102/2018, de 4 de octubre, y de forma similar a lo analizado en la STC 54/2018, de 24 de mayo, el sistema de mediación regulado en la D. A. 4.^a del Decreto-Ley 3/2015, de carácter imperativo, se alza como presupuesto procesal para el ejercicio de la jurisdicción, lo que «resulta incompatible con el orden constitucional de distribución de competencias, al invadir la competencia estatal en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 CE), de acuerdo con la doctrina recogida en la STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 4».

A estos efectos, recuerda el Tribunal que «Las Comunidades Autónomas pueden regular procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos, como es el caso de la mediación, en relación con materias de su competencia, siempre que se respeten determinadas condiciones, entre las que se incluye la nota de la voluntariedad, en el sentido de que no exista un sometimiento obligatorio a dicho procedimiento –es decir que ni el deudor ni los acreedores estén constreñidos a seguirlo a instancia de la otra parte–, lo que no concurre en el supuesto examinado, en el que se impone dicha alternativa.

Por lo expuesto, declara inconstitucional la D.A. 4.^a, en sus apartados 1, 2 y 3.

7) *Decisión.*—Finalmente y en lo que respecta al conjunto del recurso, el Tribunal únicamente declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 1 y de las disposiciones transitoria tercera y adicional cuarta, apartados uno, dos y tres, del Decreto-Ley del Gobierno de Aragón 3/2015, de 15 de diciembre, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda.

Pueden verse a continuación breves reseñas de las SSTC 8/2019, de 17 de enero, 13/2019, de 31 de enero y 21/2019, de 14 de febrero, que abordan similar problemática, así como una resolución que recuerda la función social del derecho de propiedad, incluso con relación a una materia estrictamente tributaria (STC 4/2019, de 17 de enero).

8) *Referencia a otras sentencias sobre la misma temática dictadas en 2019.*—Tal como ha habido ocasión de señalar, este mismo año 2019 el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con referencia a otras leyes autonómicas en las que se habían adoptado medidas similares a las del Decreto-Ley de Aragón o con relación al mismo ámbito de actuación –vivienda y pobreza energética–. En todas ellas se analizan normas autonómicas de naturaleza procesal y su posible invasión en la competencia general que corresponde al Estado en esta materia.

Además, con relación a las viviendas desocupadas, se ha incorporado en primer lugar, para un mejor orden cronológico, una resolución que, como apuntábamos, gira en torno a la función social del derecho de propiedad en materia tributaria.

a) *STC 4/2019, de 17 de enero. Ponente Montoya. RI (desestimado) contra diversas disposiciones de la Ley catalana 14/2015, 21 de julio, del Impuesto sobre las viviendas vacías, y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012.*—En esta sentencia resulta de interés la referencia a la función social de la propiedad desde una perspectiva fiscal. Y así, según la Ley reguladora del impuesto sobre las viviendas vacías que es objeto de análisis, este tributo «grava el incumplimiento de la función social de la propiedad de las viviendas por el hecho de permanecer desocupadas de forma permanente» (art. 1). Esto es, configura como hecho

imponible «la desocupación permanente de una vivienda durante más de dos años sin causa justificada». Causas que la Ley se encarga de relacionar, junto con las exenciones, tanto subjetivas como objetivas. Por lo demás, se menciona el carácter finalista de dicho tributo autonómico, ya que su recaudación queda afectada a actuaciones en materia de vivienda en los municipios donde se sitúan las viviendas desocupadas (art. 3 de la Ley 14/2015).

Frente a esta normativa, la Abogada del Estado, actuando en representación del Presidente del Gobierno, interpone recurso de inconstitucionalidad. Concretamente, impugna los artículos 1, 4, 9.1, 11 y 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías, y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012, por considerar que vulneran el art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), en relación con los tributos locales, y específicamente, con el impuesto sobre bienes inmuebles (IBI). Sostiene que el hecho imponible del tributo autonómico que se impugna coincide con el del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), como sucede también con los sujetos pasivos de ambas figuras.

La representación procesal de la Generalitat y la del Parlamento de Cataluña interesan la desestimación del recurso por considerar que los preceptos recurridos se ajustan a la competencia de dicha Comunidad para establecer sus propios tributos, dada la finalidad extrafiscal del tributo controvertido, que es aumentar la oferta de vivienda en alquiler.

El Tribunal Constitucional, tras recordar que lo vedado por el art. 6, apartados 2 y 3 LOFCA es la coincidencia entre hechos imponibles, estima necesario atender a los elementos esenciales de los tributos que se confrontan –en este caso IBI e impuesto sobre viviendas vacías–, para determinar en qué forma la fuente de capacidad económica es sometida a gravamen en la estructura del tributo. Señala el Tribunal que entre esos elementos a comparar se encuentra la posible concurrencia de fines extrafiscales en el conjunto del tributo o en alguno de sus elementos centrales (con cita de la STC 210/2012).

Pues bien, tras sintetizar los elementos definidores de cada figura (IBI e impuesto sobre viviendas vacías) y, en consecuencia, analizar el hecho imponible, sujeto pasivo, devengo, elementos de cuantificación, etc. de ambos tributos, la sentencia analizada concluye considerando que entre el impuesto sobre las viviendas vacías y el IBI se aprecian diferencias sustanciales, que llevan a concluir que no estamos ante tributos «coincidentes» (STC 210/2012, FJ 6) ni «equivalentes» (STC 53/2014, FJ 3) a efectos del artículo 6.3 LOFCA. Añade el Tribunal que tal conclusión no se enerva por la circunstancia de que el artículo 72.4 LHL prevea un recargo en el IBI para viviendas desocupadas. Se desestima el recurso de inconstitucionalidad.

b) *STC 8/2019, de 17 de enero. Ponente Roca. RI (estimado parcialmente) contra diversas disposiciones de la Ley del Parlamento de Catalunya 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial.* –El art. 17 de la ley de referencia, al que se ciñe la impugnación, bajo la rúbrica «Expropiación del uso», prevé (en su primer apartado) la mediación como proceso al que se verán sometidas las partes en aquellas transmisiones de viviendas derivadas de acuerdos de compensación o dación en pago de préstamos o créditos hipotecarios sobre la vivienda, establecidos por la imposibilidad de devolver el préstamo hipotecario, cuando el transmitente o la unidad

familiar que la integra no tenga una alternativa de vivienda propia y se encuentra en riesgo de exclusión residencial.

En el apartado segundo de dicho precepto se regula la comunicación a la Administración competente en materia de servicios sociales, para que emita un informe sobre la existencia de ese riesgo de exclusión residencial o vulnerabilidad.

En el tercer apartado dispone que si el adquirente de la vivienda está inscrito en el registro de viviendas vacías y viviendas ocupadas sin título habilitante, y la vivienda objeto de transmisión reúne determinadas características, las Administraciones públicas pueden ejercer una expropiación del derecho de uso recogido por el artículo 562-1 del Código civil de Cataluña, a favor de las administraciones públicas catalanas, por un período de tres años, al efecto de permitir el realojamiento.

El cuarto apartado determina que el importe de la expropiación temporal se establece por acuerdo de las partes, y, a falta de acuerdo, mediante el expediente de justiprecio que fija el jurado de expropiación de Cataluña.

Por último, el apartado quinto prevé que la resolución de inicio del expediente de expropiación forzosa lleva implícita la declaración de ocupación urgente.

Pues bien, de un lado, el Tribunal Constitucional descarta que los dos primeros apartados del impugnado art. 17 incurran en vulneración de la competencia estatal del artículo 149.1.13 CE, en aplicación de lo razonado en la STC 102/2018, de 4 de octubre, FJ 6.

No se alcanza la misma conclusión, sin embargo, con respecto a los apartados 3, 4 y 5 del precepto, relativos a la expropiación de uso. Y así, tras recordar el Tribunal que el contenido de estos apartados es similar al de la disposición adicional segunda del Decreto-ley de Andalucía 6/2013, declarada inconstitucional y nula por la STC 93/2015, a ella se remite, así como a las SSTC 16/2018, FFJJ 12; 13; 32/2018, FJ 5; 43/2018, FJ 4; 80/2018, FJ 3; 97/2018, FJ 5, y 106/2018, FJ 2 c), relativas a otras distintas normas autonómicas que regulaban, en parecidos términos, la expropiación temporal de uso de viviendas incursas en procedimientos de desahucio.

En consecuencia, el Tribunal declara la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 17 de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial.

c) *STC 13/2019, de 31 de enero. Ponente Ollero. Voto particular Xiol y Balaguer Roca. RI (estimado) contra diversas disposiciones de la Ley catalana 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.*—Del mismo modo a lo acaecido en el caso examinado en la STC 5/2019, de 17 de enero, anteriormente reseñada, nuevamente se plantea el Tribunal si la materia regulada en el art. 3 de la Ley 24/2015 («Procedimiento judicial para la resolución de situaciones de sobreendeudamiento»), de naturaleza procesal, invade la competencia general en materia procesal que corresponde al Estado, para concluir considerando que efectivamente es así, toda vez que no ha quedado acreditada una peculiaridad del derecho sustantivo autonómico a la que pudiera asociarse el mencionado precepto, ni tampoco se han razonado cuáles son las especialidades procesales introducidas por el controvertido artículo 3 respecto de la legislación estatal.

Por otra parte, el art. 4 Ley 24/2015 («Extensión de la cancelación del pasivo») y su disposición adicional («Cesión de créditos garantizados con la

vivienda») introducen a juicio del Tribunal, con cita de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 54/2018, de 24 de mayo, derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas, reservadas a la potestad central del Estado.

En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 3 y 4 y de la disposición adicional de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

d) *STC 21/2019, de 14 de febrero. Ponente Narváez. Voto particular: Roca y Montoya. RI (estimado parcialmente) contra diversas disposiciones de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.*—Con remisión a la doctrina establecida en la STC 5/2019, de 17 de enero³ y sin perjuicio de examinar las novedades que, en su caso, incorporen los preceptos impugnados de la Ley 10/2016, el Tribunal declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «y carecen de la consideración de subvenciones públicas» del artículo 3; apartados 1 a 4 del artículo 5; el inciso final de la disposición adicional primera («[l]os titulares de las prestaciones inembargables que sean objeto de algún procedimiento de embargo podrán solicitar la asistencia de esta comisión a los efectos de comunicar al órgano emisor de la providencia de embargo su carácter inembargable en toda su extensión, emitiendo certificado de ello»); la disposición transitoria tercera; y los apartados 1, 2 y 3 de la disposición adicional quinta, de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

STC 7/2019, 17 de enero.

RI: Estimado.

Ponente: González. Voto discrepante: Roca.

Conceptos: Competencias estatales en materia de registros públicos.

Registro de voluntades digitales. Naturaleza del Registro. Registros administrativos y registros con efectos civiles. Disposición post mortem del patrimonio digital. El llamado «testamento digital»

Preceptos de referencia: Art. 149.1,8ª CE. Arts. 6, 8, 10 y 11 de la Ley catalana 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña.

Resumen: El TC anula la norma catalana que crea el Registro electrónico de voluntades digitales, al considerar que no se trata de un registro meramente administrativo sino civil y, por tanto, ubicado de pleno dentro de las competencias que, «en todo caso» el art. 149.1,8ª CE reserva al Estado. El voto particular sostiene, por el contrario, que el registro en cuestión es administrativo y, en consecuencia, la comunidad autónoma habría actuado dentro de sus competencias.

1) *Antecedentes.*—La ley catalana 10/2017 intenta dar solución a algunos problemas derivados de la presencia que, en la actualidad, mantienen

³ V. reseña de la mencionada STC 5/2019, de 17 de enero, en este mismo fascículo.